

Mérida, Yucatán, a seis de abril de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00044917.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

“FACTURAS DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, VIÁTICOS, HOSPEDAJE, BOLETOS DE TRASLADOS QUE VÍCTOR CABALLERO DURÁN REALIZÓ, TANTO EN GIRAS DE TRABAJO DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL, ASÍ COMO LAS REALIZADAS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA QUE ENCABEZA.”

**SEGUNDO.-** El día treinta y uno de enero del presente año, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD, SE INFORMA QUE EN ESTA DIRECCIÓN DE FINANZAS ES INEXISTENTE EN SUS REGISTROS CONTABLES DEL EJERCICIO FISCAL 2017, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CANTIDADES EROGADAS PARA EVENTOS Y PROTOCOLO. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HAN REALIZADO GASTOS POR ESOS CONCEPTOS.  
...”

**TERCERO.-** En fecha primero de febrero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE ME ENTREGA UNA NEGATIVA AL EJERCICIO FISCAL 2017, SE

**PIDIERON TODOS LOS GASTOS DE VIÁTICOS, ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE Y BOLETOS DE TRASLADO QUE HA REALIZADO VÍCTOR CABALLERO DURÁN. NO ME REFIERO ÚNICAMENTE AL 2017 QUE APENAS LLEVA UN MES TRANSCURRIDO.”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha dos de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada a través de los estrados el propio día.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número SE/DJ/CAI-019/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, y anexos; a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró

precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la Dirección de Administración y Finanzas informó, por una parte, la inexistencia, de nueva cuenta, de la información respecto al año dos mil diecisiete; y por otra, que toda vez que en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular manifestó que en la solicitud de acceso que realizare no se refirió únicamente al año dos mil diecisiete, remitió a esta autoridad información relativa a los años dos mil quince y dos mil dieciséis; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular de dichas constancias con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo emitido el día veinticuatro de marzo del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintisiete de marzo del año en curso, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado.

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00044917, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: *facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje, boletos de traslados que Víctor Caballero Duran realizó, tanto en giras de trabajo dentro o fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas de la secretaria que encabeza*; al respecto, conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veintitrés de enero de dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: ***facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje, boletos de traslados que Víctor Caballero Durán realizó, tanto en giras de trabajo dentro o fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas de la secretaria que encabeza vigentes al veintitrés de enero de dos mil diecisiete.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00044917, recibida por dicha autoridad el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, con base en la respuesta que fuere emitida por el Área que a su juicio resultó competente para conocer de la información petitionada, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día primero de febrero del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que declaró la inexistencia de la información solicitada, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se expondrá la publicidad de la información solicitada.

El artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma**

**naturaleza;** más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los contenidos de información: *facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje, boletos de traslados que Víctor Caballero Durán realizó, tanto en giras de trabajo dentro o fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas de la secretaría que encabeza, vigente al veintitrés de enero de dos mil diecisiete*, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por Secretaría de Educación con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 del ordenamiento legal Estatal, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán vigente, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA**

GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECIÓN A LOS



**CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;**

...

ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTEN HACIENDA Y LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

..."

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE

ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL  
REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del  
Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A  
CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE  
CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA  
CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y  
COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA  
RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA  
ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA  
EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE  
LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA  
MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, prevé:

“ARTÍCULO 2.-...

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN  
CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE  
INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS  
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS  
ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES  
DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,  
vigente, establece lo siguiente:

“...

**TÍTULO VIII**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE**  
**EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

VIII. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

...

XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

...”

De la normatividad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que cada Dependencia administrará los recursos que le sean otorgados y hará los pagos, que en razón del ejercicio del gasto público deban efectuar, a través de sus Tesorerías o equivalentes.
- Que cada Dependencia, a fin de llevar a cabo el control presupuestal de los recursos que les fueran otorgados, contarán con Unidades de Administración o equivalentes.
- Que las Unidades Administrativas de las Dependencias son las encargadas de administrar los recursos financieros que les fueron asignados; así como de establecer y aportar las medidas conducentes para la correcta aplicación de los mismos.
- Que dentro de la **Secretaría de Educación**, se encuentran entre diversas áreas la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que a la **Dirección de Administración y Finanzas**, le atañe atender elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado; las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento.

En razón de lo anterior, el Área que en la especie resulta competente es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, perteneciente a la **Secretaría de**

**Educación;** esto, toda vez que es la encargada de establecer, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos financieros; elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado, así como, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquéllas que deban ser autorizadas por su Titular; por lo tanto, resulta ser la indicada para detentar la información relacionada con *las facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje, boletos de traslados que Víctor Caballero Durán realizó, tanto en giras de trabajo dentro o fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas de la secretaría que encabeza vigentes al veintitrés de enero de dos mil diecisiete.*

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00044917.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX el propio día, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de información peticionada.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación.

En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00044917, mediante la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el propio día, hizo del conocimiento del particular la respuesta que le fuere proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, misma contestación en la cual declaró la inexistencia del citado contenido de información arguyendo lo siguiente: *"En atención a la solicitud, se informa que en esta Dirección de Finanzas es inexistente en sus registros contables del ejercicio fiscal 2017, documentación que acredite cantidades erogadas para eventos y protocolo. Lo anterior debido a que hasta la presente fecha no se han realizado gastos por esos conceptos."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentar la información peticionada, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, quien declaró la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; lo cierto es, que omitió remitir dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base en el procedimiento establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien debe de revocar, modificar o bien, confirmar dicha declaración de inexistencia de la información peticionada, y posteriormente, la Unidad de Transparencia informar dicha determinación emitida por el Comité al particular, y en adición, no agotó la búsqueda de la información peticionada esto es, en cuanto al año dos mil dieciséis, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo que se colige, que al no haber realizado lo anterior el Sujeto Obligado no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información.

**OCTAVO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado intentó cesar los efectos mediante los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la

Unidad de transparencia de la Secretaría de Educación, mediante el oficio marcado con el número SE/DJ/CAI-019/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en el que se advierte que arguyó lo siguiente: *“en atención a la solicitud, se adjunta copia de la documentación, abajo detallada... a la vez se informa que en los meses de octubre y diciembre de dos mil quince, enero, febrero y de mayo a diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, no se realizaron pagos por concepto de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de traslados del C. Víctor Caballero Durán...”*.

Al respecto, del análisis efectuado con anterioridad se colige que si bien proporcionó la información inherente a las facturas de los meses de noviembre del año dos mil quince; marzo y abril de dos mil dieciséis, lo cierto es, que reiteró su conducta respecto a la declaración de inexistencia de los meses de octubre y diciembre de dos mil quince, enero, febrero y mayo a diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, pues no informó al Comité de Transparencia dicha inexistencia, a fin que éste con base en lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revocara, modificara o bien confirmara dicha declaración de inexistencia, y finalmente la Unidad de Transparencia notificara dicha resolución al ciudadano ya que acorde a las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; **por lo que, se colige que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la declaración de inexistencia de la información;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL**



**HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**NOVENO.-** Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete por parte del Sujeto Obligado, misma que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el propio día, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00044917, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia Secretaría de Educación, para efectos que:

- 1) **Informe** la respuesta de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al particular, en cuanto a la entrega de la información, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- 2) El **Área competente**, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información realizada en la respuesta de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, deberá: informar fundada y motivadamente ésta al Comité de Transparencia;
- 3) Por su parte, el **Comité de Transparencia** deberá expedir determinación con base en la declaración de inexistencia del Área competente, procediendo acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General;
- 4) Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular la determinación del Comité de Transparencia y remitir al Pleno las constancias que para dar cumplimiento a la presente definitiva comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente el propio día, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la

solicitud marcada con el número de folio 00044917, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

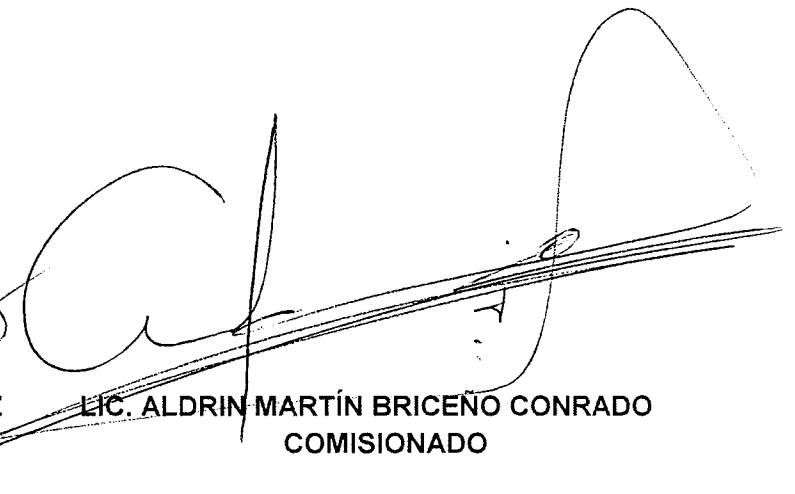

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. - -



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**